

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR KAST, SEÑORAS EBENSBERGER Y RINCÓN, Y SEÑORES CRUZ-COKE Y OSSANDÓN, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL. (BOLETÍN N° 15.661-07)**

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<b>CÓDIGO PENAL</b>	<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:	<b><u>ARTÍCULO PRIMERO</u></b>	
<p align="center"><b>LIBRO PRIMERO</b></p> <p align="center"><b>TÍTULO TERCERO. DE LAS PENAS.</b></p> <p><b>§ IV. De la aplicación de las penas.</b></p>		<p>- Reemplazarlo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórase al Código Penal un artículo 69 ter nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Art. 69 ter.- Si concurre una de las agravantes previstas en el artículo 12 numerales 14°, 15° y 16°, el Tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un solo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 N° 9, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.</p> <p>A partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12 numerales 14°, 15° y 16 °, la pena se aumentará en un grado. Sin perjuicio de ello, en caso que concurra la circunstancia prevista en el artículo 11 N° 9, el Tribunal aplicará la regla prevista en la primera parte del inciso anterior.</p>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórase al Código Penal un artículo 69 ter nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Art. 69 ter.- Si concurre una de las agravantes previstas en el artículo 12 numerales 14°, 15° y 16°, el Tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un solo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 N° 9, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.</b></p> <p><b>A partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12 numerales 14°, 15° y 16 °, la pena se aumentará en un grado. Sin perjuicio de ello, en caso que concurra la circunstancia prevista en el artículo 11 N° 9, el Tribunal aplicará la regla prevista en la primera parte del inciso anterior.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		En aquellos casos en que exista pena alternativa de multa el Tribunal aplicará la pena privativa de libertad.” (Artículo 121 inciso final Reglamento Senado. Unanimidad, 4x0).	En aquellos casos en que exista pena alternativa de multa el Tribunal aplicará la pena privativa de libertad.”.
<p><b>LIBRO PRIMERO</b> <b>TÍTULO TERCERO DE LAS PENAS.</b> <b>§ II. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.</b></p> <p><b>ART. 21.</b> Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:</p> <p>ESCALA GENERAL.</p> <p>PENAS DE CRÍMENES. Presidio perpetuo calificado. Presidio perpetuo. Reclusión perpetua. Presidio mayor. Reclusión mayor. Relegación perpetua. Confinamiento mayor. Extrañamiento mayor. Relegación mayor. Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares. Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>habitual con personas menores de edad.</p> <p>Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.</p> <p>Inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.</p> <p>Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.</p> <p>Inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</p> <p>Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.</p> <p>Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.</p> <p>Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.</p> <p><b>PENAS DE SIMPLES DELITOS.</b></p> <p>Presidio menor. Reclusión menor. Confinamiento menor. Extrañamiento menor. Relegación menor. Destierro.</p> <p>Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.</p> <p>Inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.</p> <p>Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.</p> <p>Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.</p> <p>Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.</p> <p>Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.</p> <p>Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.</p> <p><b>PENAS DE LAS FALTAS.</b></p> <p>—Prisión. Inhabilidad perpetua para conducir</p>	<p>1) En el artículo 21, elimínese la pena de “Prisión” de la Escala General.</p>	<p><b><u>Número 1)</u></b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicaciones N<sup>os</sup> 2 y 3. Unanimidad, 5x0).</b></p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>vehículos a tracción mecánica o animal.</p> <p>Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.</p> <p>PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.</p> <p>Multa.</p> <p>Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.</p> <p>PENAS ACCESORIAS DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS.</p> <p>ELIMINADA.</p> <p>Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.</p> <p>Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa</p> <p>Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p>			
<p><b>§ III. De los límites, naturaleza y efectos de las penas.</b></p> <p><b>ART. 25.</b> Las penas temporales mayores duran de cinco años y un día a veinte años, y las temporales menores de <u>sesenta y un días a cinco años</u>.</p> <p>Las de inhabilitación absoluta y</p>	<p>2) Modifíquese el artículo 25 en los siguientes términos:</p> <p>a) Sustitúyase en el inciso primero la frase “sesenta y un días a cinco años” por “un año a cinco años”;</p>	<p><b>Número 2)</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicaciones N<sup>os</sup> 4, 5 y 6. Unanimidad, 5x0).</b></p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>especial temporales para cargos y oficios públicos y profesiones titulares duran de tres años y un día a diez años.</p> <p>La suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, dura de sesenta y un días a tres años.</p> <p>Las penas de destierro y de sujeción a la vigilancia de la autoridad, de sesenta y un días a cinco años.</p> <p><del>— La prisión dura de uno a sesenta días.</del></p> <p>La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá exceder de treinta unidades tributarias mensuales; en los simples delitos, de veinte unidades tributarias mensuales, y en las faltas, de cuatro unidades tributarias mensuales; todo ello, sin perjuicio de que en determinadas infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior.</p> <p>La expresión "unidad tributaria mensual" en cualquiera disposición de este Código, del Código de Procedimiento Penal y demás leyes penales especiales significa una unidad tributaria mensual vigente a la fecha de comisión del delito, y, tratándose de multas, ellas se deberán pagar en</p>	<p>b) Suprímase el inciso quinto.</p>		

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>pesos, en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago.</p> <p>Cuando la ley impone multas cuyo cómputo debe hacerse en relación a cantidades indeterminadas, nunca podrán aquéllas exceder de treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>En cuanto a la cuantía de la caución, se observarán las reglas establecidas para la multa, doblando las cantidades respectivamente, y su duración no podrá exceder del tiempo de la pena u obligación cuyo cumplimiento asegura, o de cinco años en los demás casos.</p> <p>INCISO SUPRIMIDO.</p>			
<p><b>§ IV. DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS.</b></p> <p><b>ART. 56.</b> Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:</p> <p>TABLA DEMOSTRATIVA</p>	<p>3) Sustitúyase la Tabla Demostrativa del artículo 56, por la siguiente:</p>	<p><b>Número 3)</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicaciones N<sup>os</sup> 9 y 10. Unanimidad, 5x0).</b></p>	

LEY VIGENTE					TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL																																																																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Penas</th> <th>Tiempo que comprende toda la pena</th> <th>Tiempo de su grado mínimo</th> <th>Tiempo de su grado medio</th> <th>Tiempo de su grado máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.</td> <td>De cinco años y un día a veinte años.</td> <td>De cinco años y un día a diez años.</td> <td>De diez años y un día a quince años.</td> <td>De quince años y un día a veinte años</td> </tr> <tr> <td>Inhabilitación absoluta y especial temporales.</td> <td>De tres años y un día a diez años.</td> <td>De tres años y un día a cinco años</td> <td>De cinco años y un día a siete años.</td> <td>De siete años y un día a diez años.</td> </tr> <tr> <td>Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.</td> <td>De sesenta y un días a cinco años.</td> <td>De sesenta y un días a cuarenta días.</td> <td>De quinientos cuarenta y un días a tres años.</td> <td>De tres años y un día a cinco años.</td> </tr> <tr> <td>Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.</td> <td>De sesenta y un días a tres años.</td> <td>De sesenta y un días a un año.</td> <td>De un año y un día a dos años</td> <td>De dos años y un día a tres años.</td> </tr> <tr> <td>Prisión.</td> <td>De uno a veinte días.</td> <td>De uno a veinte días.</td> <td>De veintiuno a cuarenta días.</td> <td>De cuarenta y un días a sesenta días.</td> </tr> </tbody> </table>	Penas	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo	Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años	Inhabilitación absoluta y especial temporales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cinco años	De cinco años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.	Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.	De sesenta y un días a cinco años.	De sesenta y un días a cuarenta días.	De quinientos cuarenta y un días a tres años.	De tres años y un día a cinco años.	Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años	De dos años y un día a tres años.	Prisión.	De uno a veinte días.	De uno a veinte días.	De veintiuno a cuarenta días.	De cuarenta y un días a sesenta días.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PENAS</th> <th>Tiempo que comprende toda la pena</th> <th>Tiempo de su grado mínimo</th> <th>Tiempo de su grado medio</th> <th>Tiempo de su grado máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.</td> <td>De cinco años y un día a veinte años.</td> <td>De cinco años y un día a diez años.</td> <td>De diez años y un día a quince años.</td> <td>De quince años y un día a veinte años</td> </tr> <tr> <td>Inhabilitación absoluta y especial temporales.</td> <td>De tres años y un día a diez años.</td> <td>De tres años y un día a cinco años</td> <td>De cinco años y un día a siete años.</td> <td>De siete años y un día a diez años.</td> </tr> <tr> <td>Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.</td> <td>De sesenta y un días a cinco años.</td> <td>De sesenta y un días a cuarenta días.</td> <td>De quinientos cuarenta y un días a tres años.</td> <td>De tres años y un día a cinco años.</td> </tr> <tr> <td>Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.</td> <td>De sesenta y un días a tres años.</td> <td>De sesenta y un días a un año.</td> <td>De un año y un día a dos años</td> <td>De dos años y un día a tres años.</td> </tr> <tr> <td>Prisión.</td> <td>De uno a veinte días.</td> <td>De uno a veinte días.</td> <td>De veintiuno a cuarenta días.</td> <td>De cuarenta y un días a sesenta días.</td> </tr> </tbody> </table>	PENAS	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo	Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años	Inhabilitación absoluta y especial temporales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cinco años	De cinco años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.	Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.	De sesenta y un días a cinco años.	De sesenta y un días a cuarenta días.	De quinientos cuarenta y un días a tres años.	De tres años y un día a cinco años.	Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años	De dos años y un día a tres años.	Prisión.	De uno a veinte días.	De uno a veinte días.	De veintiuno a cuarenta días.	De cuarenta y un días a sesenta días.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PENAS</th> <th>Tiempo que comprende toda la pena</th> <th>Tiempo de su grado mínimo</th> <th>Tiempo de su grado medio</th> <th>Tiempo de su grado máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.</td> <td>De cinco años y un día a veinte años.</td> <td>De cinco años y un día a diez años.</td> <td>De diez años y un día a quince años.</td> <td>De quince años y un día a veinte años</td> </tr> <tr> <td>Inhabilitación absoluta y especial temporales.</td> <td>De tres años y un día a diez años.</td> <td>De tres años y un día a cinco años</td> <td>De cinco años y un día a siete años.</td> <td>De siete años y un día a diez años.</td> </tr> <tr> <td>Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.</td> <td>De sesenta y un días a cinco años.</td> <td>De sesenta y un días a cuarenta días.</td> <td>De quinientos cuarenta y un días a tres años.</td> <td>De tres años y un día a cinco años.</td> </tr> <tr> <td>Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.</td> <td>De sesenta y un días a tres años.</td> <td>De sesenta y un días a un año.</td> <td>De un año y un día a dos años</td> <td>De dos años y un día a tres años.</td> </tr> <tr> <td>Prisión.</td> <td>De uno a veinte días.</td> <td>De uno a veinte días.</td> <td>De veintiuno a cuarenta días.</td> <td>De cuarenta y un días a sesenta días.</td> </tr> </tbody> </table>	PENAS	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo	Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años	Inhabilitación absoluta y especial temporales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cinco años	De cinco años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.	Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.	De sesenta y un días a cinco años.	De sesenta y un días a cuarenta días.	De quinientos cuarenta y un días a tres años.	De tres años y un día a cinco años.	Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años	De dos años y un día a tres años.	Prisión.	De uno a veinte días.	De uno a veinte días.	De veintiuno a cuarenta días.	De cuarenta y un días a sesenta días.	
Penas	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo																																																																																									
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años																																																																																									
Inhabilitación absoluta y especial temporales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cinco años	De cinco años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.																																																																																									
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.	De sesenta y un días a cinco años.	De sesenta y un días a cuarenta días.	De quinientos cuarenta y un días a tres años.	De tres años y un día a cinco años.																																																																																									
Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años	De dos años y un día a tres años.																																																																																									
Prisión.	De uno a veinte días.	De uno a veinte días.	De veintiuno a cuarenta días.	De cuarenta y un días a sesenta días.																																																																																									
PENAS	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo																																																																																									
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años																																																																																									
Inhabilitación absoluta y especial temporales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cinco años	De cinco años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.																																																																																									
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.	De sesenta y un días a cinco años.	De sesenta y un días a cuarenta días.	De quinientos cuarenta y un días a tres años.	De tres años y un día a cinco años.																																																																																									
Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años	De dos años y un día a tres años.																																																																																									
Prisión.	De uno a veinte días.	De uno a veinte días.	De veintiuno a cuarenta días.	De cuarenta y un días a sesenta días.																																																																																									
PENAS	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo																																																																																									
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años																																																																																									
Inhabilitación absoluta y especial temporales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cinco años	De cinco años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.																																																																																									
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.	De sesenta y un días a cinco años.	De sesenta y un días a cuarenta días.	De quinientos cuarenta y un días a tres años.	De tres años y un día a cinco años.																																																																																									
Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años	De dos años y un día a tres años.																																																																																									
Prisión.	De uno a veinte días.	De uno a veinte días.	De veintiuno a cuarenta días.	De cuarenta y un días a sesenta días.																																																																																									
<p><b>ART. 59.</b> Para determinar las penas que deben imponerse según los arts. 51, 52, 53 y 54: 1.° a los autores de crimen o simple delito frustrado; 2.° a los autores de tentativa de crimen o simple delito, cómplices de crimen o simple delito frustrado y encubridores de crimen o simple delito consumado; 3.° a los cómplices de tentativa de crimen o simple delito y encubridores de crimen o simple delito frustrado, y 4.° a los encubridores de tentativa de</p>																																																																																													

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>crimen o simple delito, el tribunal tomará por base las siguientes escalas graduales:</p> <p style="text-align: center;"><b>ESCALA NUMERO 1</b></p> <p>Grados.</p> <p>1° Presidio perpetuo calificado.</p> <p>2° Presidio o reclusión perpetuos.</p> <p>3° Presidio o reclusión mayores en sus grados máximos.</p> <p>4° Presidio o reclusión mayores en sus grados medios.</p> <p>5° Presidio o reclusión mayores en sus grados mínimos.</p> <p>6° Presidio o reclusión menores en sus grados máximos.</p> <p>7° Presidio o reclusión menores en sus grados medios.</p> <p>8° Presidio o reclusión menores en sus grados mínimos.</p> <p><del>9° Prisión en su grado máximo.</del></p> <p><del>10. Prisión en su grado medio.</del></p> <p><del>11. Prisión en su grado mínimo.</del></p> <p style="text-align: center;"><b>ESCALA NUMERO 2</b></p> <p>Grados.</p> <p>1° Relegación perpetua.</p> <p>2° Relegación mayor en su grado máximo.</p> <p>3° Relegación en su grado medio.</p> <p>4° Relegación mayor en su grado mínimo.</p> <p>5° Relegación menor en su grado máximo.</p> <p>6° Relegación menor en su grado</p>	<p>4) Suprímase de la Escala Número 1 del artículo 59 sus grados 9° a 11.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 4)</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicaciones N°s 11 y 12. Unanimidad, 5x0).</b></p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>medio. 7° Relegación menor en su grado mínimo. 8° Destierro en su grado máximo. 9° Destierro en su grado medio. 10. Destierro en su grado mínimo.</p> <p style="text-align: center;">ESCALA NUMERO 3</p> <p>Grados. 1° Confinamiento o extrañamiento mayores en sus grados máximos. 2° Confinamiento o extrañamiento mayores en sus grados medios. 3° Confinamiento o extrañamiento mayores en sus grados mínimos. 4° Confinamiento o extrañamiento menores en sus grados máximos. 5° Confinamiento o extrañamiento menores en sus grados medios. 6° Confinamiento o extrañamiento menores en sus grados mínimos. 7° Destierro en su grado máximo. 8° Destierro en su grado medio. 9° Destierro en su grado mínimo.</p> <p style="text-align: center;">ESCALA NUMERO 4</p> <p>Grados. 1° Inhabilitación absoluta perpetua. 2° Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo. 3° Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio. 4° Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo. 5° Suspensión en su grado máximo.</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>6° Suspensión en su grado medio. 7° Suspensión en su grado mínimo.</p> <p style="text-align: center;"><b>ESCALA NUMERO 5</b></p> <p>Grados. 1° Inhabilitación especial perpetua. 2° Inhabilitación especial temporal en su grado máximo. 3° Inhabilitación especial temporal en su grado medio. 4° Inhabilitación especial temporal en su grado mínimo. 5° Suspensión en su grado máximo. 6° Suspensión en su grado medio. 7° Suspensión en su grado mínimo.</p>			
<p>ART. 60. La multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales.</p> <p>Para fijar su cuantía respectiva se adoptará la base establecida en el art. 25, y en cuanto a su aplicación a cada caso especial se observará lo que prescribe el art. 70.</p> <p>El producto de las multas, ya sea que se impongan por sentencia o que</p>	<p>5) Sustitúyase el inciso primero del artículo 60 por el siguiente: "La pena <b>de</b> multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en las escalas graduales número 2 a 5. En la Escala gradual número 1, la pena inmediatamente inferior a la última designada será la de exactamente un año de presidio o reclusión menores en su grado mínimo."</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 5)</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicaciones N°s 13 y 14. Unanimidad, 5x0).</b></p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>resulten de un decreto que conmuta alguna pena, ingresará en una cuenta fiscal, especial, contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia, para algunos de los siguientes fines, y en conformidad al Reglamento que para tal efecto dictará el Presidente de la República:</p> <p>1.- Creación, instalación y mantenimiento de establecimientos penales y de reeducación de antisociales;</p> <p>2.- Creación de Tribunales e instalación, mantenimiento y desarrollo de los servicios judiciales, y</p> <p>3.- Mantenimiento de los Servicios del Patronato Nacional de Reos.</p> <p>La misma regla señalada en el inciso anterior, se aplicará respecto a las cauciones que se hagan efectivas, de los dineros que caigan en comiso y del producto de la enajenación en subasta pública de las demás especies decomisadas, la cual se deberá efectuar por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.</p> <p>Las disposiciones de los dos incisos anteriores no son aplicables a las multas señaladas en el artículo 483-b.</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>El producto de las multas, cauciones y comisos derivados de faltas y contravenciones, se aplicará a fondos de la Municipalidad correspondiente al territorio donde se cometió el delito que se castiga.</p>			
<p><b>ART. 61.</b> La designación de las penas que corresponde aplicar en los diversos casos a que se refiere el art. 59, se hará con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>1.° Si la pena señalada al delito es una indivisible o un solo grado de otra divisible, corresponde a los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado la inmediatamente inferior en grado.</p> <p>Para determinar las que deben aplicarse a los demás responsables relacionados en el art. 59, se bajará sucesivamente un grado en la escala correspondiente respecto de los comprendidos en cada uno de sus números, siguiendo el orden que en ese artículo se establece.</p> <p>2.° Cuando la pena que se señala al delito consta de dos o más grados, sea que los compongan dos penas indivisibles, diversos grados de penas divisibles o bien una o dos indivisibles y</p>	<p>6) Modifíquese el artículo 61 en los siguientes términos:</p>	<p><b><u>Número 6)</u></b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicaciones N°s 15, 16 y 17. Unanimidad, 5x0).</b></p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>uno o más grados de otra divisible, a los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado corresponde la inmediatamente inferior en grado al mínimo de los designados por la ley.</p> <p>Para determinar las que deben aplicarse a los demás responsables se observará lo prescrito en la regla anterior.</p> <p>3.° Si se designan para un delito penas alternativas, sea que se hallen comprendidas en la misma escala o en dos o más distintas, no estará obligado el tribunal a imponer a todos los responsables las de la misma naturaleza.</p> <p>4.° Cuando se señalan al delito copulativamente penas comprendidas en distintas escalas o se agrega la multa a las de la misma escala, se aplicarán unas y otras, con sujeción a las reglas 1.° y 2.°, a todos los responsables; pero cuando una de dichas penas se impone al autor de crimen o simple delito por circunstancias peculiares a él que no concurren en los demás, no se hará extensiva a éstos.</p> <p>5.° Si al poner en práctica las reglas precedentes no resultare pena que</p>	<p>a) Sustitúyase la regla 5° por la siguiente: "5ª. Si al poner en práctica las reglas anteriores no resultare pena que imponer por falta de grados</p>		

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL																																																																																																
<p>imponer por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitación o suspensión, se impondrá siempre la multa.</p> <p style="text-align: center;"><b>APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS ANTERIORES</b></p> <table border="1" data-bbox="169 672 675 1403"> <thead> <tr> <th>REGLAS</th> <th>Pena señalada al crimen o simple delito.</th> <th>Pena de los autores de crimen o simple delito frustrado y cómplices de crimen o simple delito consumado.</th> <th>Pena de los autores de tentativa de crimen o simple delito frustrado y encubridores de crimen o simple delito consumado.</th> <th>Pena de los cómplices de tentativa de crimen o simple delito frustrado.</th> <th>Pena de los encubridores de tentativa de crimen o simple delito.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1ª.</td> <td>Relegación perpetua.</td> <td>Relegación mayor en su grado máximo.</td> <td>Relegación mayor en su grado medio.</td> <td>Relegación mayor en su grado mínimo.</td> <td>Relegación menor en su grado máximo.</td> </tr> <tr> <td>2ª. En el caso de pena compuesta de 2 grados.</td> <td>Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetua.</td> <td>Presidio mayor en su grado medio.</td> <td>Presidio mayor en su grado mínimo.</td> <td>Presidio menor en su grado máximo.</td> <td>Presidio menor en su grado medio.</td> </tr> <tr> <td>2ª. En el caso de pena compuesta de 3 grados.</td> <td>Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua.</td> <td>Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.</td> <td>Suspensión en su grado máximo.</td> <td>Suspensión en su grado medio.</td> <td>Suspensión en su grado mínimo.</td> </tr> <tr> <td>2ª. En el caso de pena compuesta de 4 o más grados.</td> <td>Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado máximo.</td> <td>Reclusión menor en su grado medio.</td> <td>Reclusión menor en su grado mínimo.</td> <td>Prisión en su grado máximo.</td> <td>Prisión en su grado medio.</td> </tr> <tr> <td>3ª.</td> <td>Presidio mayor en su grado medio o confinamiento mayor en su grado máximo.</td> <td>Presidio mayor en su grado mínimo.</td> <td>Presidio menor en su grado máximo.</td> <td>Confinamiento menor en su grado máximo.</td> <td>Presidio menor en su grado mínimo.</td> </tr> <tr> <td>4ª.</td> <td>Reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua y multa.</td> <td>Reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte sueldos vitales.</td> <td>Reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de diez sueldos vitales.</td> <td>Reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco sueldos vitales.</td> <td>Prisión en su grado máximo, suspensión en su grado máximo y multa de dos y medio sueldos vitales.</td> </tr> <tr> <td>5ª.</td> <td>Suspensión en sus grados medio a máximo.</td> <td>Suspensión en su grado mínimo.</td> <td>Multa de cuatro sueldos vitales.</td> <td>Multa de dos sueldos vitales.</td> <td>Multa de un sueldo vital.</td> </tr> </tbody> </table>	REGLAS	Pena señalada al crimen o simple delito.	Pena de los autores de crimen o simple delito frustrado y cómplices de crimen o simple delito consumado.	Pena de los autores de tentativa de crimen o simple delito frustrado y encubridores de crimen o simple delito consumado.	Pena de los cómplices de tentativa de crimen o simple delito frustrado.	Pena de los encubridores de tentativa de crimen o simple delito.	1ª.	Relegación perpetua.	Relegación mayor en su grado máximo.	Relegación mayor en su grado medio.	Relegación mayor en su grado mínimo.	Relegación menor en su grado máximo.	2ª. En el caso de pena compuesta de 2 grados.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetua.	Presidio mayor en su grado medio.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado medio.	2ª. En el caso de pena compuesta de 3 grados.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.	Suspensión en su grado máximo.	Suspensión en su grado medio.	Suspensión en su grado mínimo.	2ª. En el caso de pena compuesta de 4 o más grados.	Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado máximo.	Reclusión menor en su grado medio.	Reclusión menor en su grado mínimo.	Prisión en su grado máximo.	Prisión en su grado medio.	3ª.	Presidio mayor en su grado medio o confinamiento mayor en su grado máximo.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Confinamiento menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado mínimo.	4ª.	Reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua y multa.	Reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte sueldos vitales.	Reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de diez sueldos vitales.	Reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco sueldos vitales.	Prisión en su grado máximo, suspensión en su grado máximo y multa de dos y medio sueldos vitales.	5ª.	Suspensión en sus grados medio a máximo.	Suspensión en su grado mínimo.	Multa de cuatro sueldos vitales.	Multa de dos sueldos vitales.	Multa de un sueldo vital.	<p>inferiores en la Escala Gradual N° 1, se impondrá precisamente la pena de un año exacto de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. Tratándose de las otras escalas o por no ser aplicables las penas de inhabilitación o suspensión, se impondrá siempre la multa”.</p> <p>b) Sustitúyase la tabla de “Aplicación práctica de las reglas anteriores” por la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="742 716 1198 1344"> <thead> <tr> <th>REGLAS</th> <th>Pena señalada al crimen o simple delito.</th> <th>Pena de los autores de crimen o simple delito frustrado y cómplices de crimen o simple delito consumado.</th> <th>Pena de los autores de tentativa de crimen o simple delito frustrado y encubridores de crimen o simple delito consumado.</th> <th>Pena de los cómplices de tentativa de crimen o simple delito frustrado.</th> <th>Pena de los encubridores de tentativa de crimen o simple delito.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1ª.</td> <td>Relegación perpetua.</td> <td>Relegación mayor en su grado máximo.</td> <td>Relegación mayor en su grado medio.</td> <td>Relegación mayor en su grado mínimo.</td> <td>Relegación menor en su grado máximo.</td> </tr> <tr> <td>2ª. En el caso de pena compuesta de 2 grados.</td> <td>Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetua.</td> <td>Presidio mayor en su grado medio.</td> <td>Presidio mayor en su grado mínimo.</td> <td>Presidio menor en su grado máximo.</td> <td>Presidio menor en su grado medio.</td> </tr> <tr> <td>2ª. En el caso de pena compuesta de 3 grados.</td> <td>Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua.</td> <td>Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.</td> <td>Suspensión en su grado máximo.</td> <td>Suspensión en su grado medio.</td> <td>Suspensión en su grado mínimo.</td> </tr> <tr> <td>2ª. En el caso de pena compuesta de 4 o más grados.</td> <td>Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado máximo.</td> <td>Reclusión menor en su grado medio.</td> <td>Reclusión menor en su grado mínimo.</td> <td>Prisión en su grado máximo.</td> <td>Prisión en su grado medio.</td> </tr> <tr> <td>3ª.</td> <td>Presidio mayor en su grado medio o confinamiento mayor en su grado máximo.</td> <td>Presidio mayor en su grado mínimo.</td> <td>Presidio menor en su grado máximo.</td> <td>Confinamiento menor en su grado máximo.</td> <td>Presidio menor en su grado mínimo.</td> </tr> <tr> <td>4ª.</td> <td>Reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua y multa.</td> <td>Reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte sueldos vitales.</td> <td>Reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de diez sueldos vitales.</td> <td>Reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco sueldos vitales.</td> <td>Prisión en su grado máximo, suspensión en su grado máximo y multa de dos y medio sueldos vitales.</td> </tr> <tr> <td>5ª.</td> <td>Suspensión en sus grados medio a máximo.</td> <td>Suspensión en su grado mínimo.</td> <td>Multa de cuatro sueldos vitales.</td> <td>Multa de dos sueldos vitales.</td> <td>Multa de un sueldo vital.</td> </tr> </tbody> </table>	REGLAS	Pena señalada al crimen o simple delito.	Pena de los autores de crimen o simple delito frustrado y cómplices de crimen o simple delito consumado.	Pena de los autores de tentativa de crimen o simple delito frustrado y encubridores de crimen o simple delito consumado.	Pena de los cómplices de tentativa de crimen o simple delito frustrado.	Pena de los encubridores de tentativa de crimen o simple delito.	1ª.	Relegación perpetua.	Relegación mayor en su grado máximo.	Relegación mayor en su grado medio.	Relegación mayor en su grado mínimo.	Relegación menor en su grado máximo.	2ª. En el caso de pena compuesta de 2 grados.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetua.	Presidio mayor en su grado medio.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado medio.	2ª. En el caso de pena compuesta de 3 grados.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.	Suspensión en su grado máximo.	Suspensión en su grado medio.	Suspensión en su grado mínimo.	2ª. En el caso de pena compuesta de 4 o más grados.	Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado máximo.	Reclusión menor en su grado medio.	Reclusión menor en su grado mínimo.	Prisión en su grado máximo.	Prisión en su grado medio.	3ª.	Presidio mayor en su grado medio o confinamiento mayor en su grado máximo.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Confinamiento menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado mínimo.	4ª.	Reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua y multa.	Reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte sueldos vitales.	Reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de diez sueldos vitales.	Reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco sueldos vitales.	Prisión en su grado máximo, suspensión en su grado máximo y multa de dos y medio sueldos vitales.	5ª.	Suspensión en sus grados medio a máximo.	Suspensión en su grado mínimo.	Multa de cuatro sueldos vitales.	Multa de dos sueldos vitales.	Multa de un sueldo vital.		
REGLAS	Pena señalada al crimen o simple delito.	Pena de los autores de crimen o simple delito frustrado y cómplices de crimen o simple delito consumado.	Pena de los autores de tentativa de crimen o simple delito frustrado y encubridores de crimen o simple delito consumado.	Pena de los cómplices de tentativa de crimen o simple delito frustrado.	Pena de los encubridores de tentativa de crimen o simple delito.																																																																																														
1ª.	Relegación perpetua.	Relegación mayor en su grado máximo.	Relegación mayor en su grado medio.	Relegación mayor en su grado mínimo.	Relegación menor en su grado máximo.																																																																																														
2ª. En el caso de pena compuesta de 2 grados.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetua.	Presidio mayor en su grado medio.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado medio.																																																																																														
2ª. En el caso de pena compuesta de 3 grados.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.	Suspensión en su grado máximo.	Suspensión en su grado medio.	Suspensión en su grado mínimo.																																																																																														
2ª. En el caso de pena compuesta de 4 o más grados.	Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado máximo.	Reclusión menor en su grado medio.	Reclusión menor en su grado mínimo.	Prisión en su grado máximo.	Prisión en su grado medio.																																																																																														
3ª.	Presidio mayor en su grado medio o confinamiento mayor en su grado máximo.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Confinamiento menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado mínimo.																																																																																														
4ª.	Reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua y multa.	Reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte sueldos vitales.	Reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de diez sueldos vitales.	Reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco sueldos vitales.	Prisión en su grado máximo, suspensión en su grado máximo y multa de dos y medio sueldos vitales.																																																																																														
5ª.	Suspensión en sus grados medio a máximo.	Suspensión en su grado mínimo.	Multa de cuatro sueldos vitales.	Multa de dos sueldos vitales.	Multa de un sueldo vital.																																																																																														
REGLAS	Pena señalada al crimen o simple delito.	Pena de los autores de crimen o simple delito frustrado y cómplices de crimen o simple delito consumado.	Pena de los autores de tentativa de crimen o simple delito frustrado y encubridores de crimen o simple delito consumado.	Pena de los cómplices de tentativa de crimen o simple delito frustrado.	Pena de los encubridores de tentativa de crimen o simple delito.																																																																																														
1ª.	Relegación perpetua.	Relegación mayor en su grado máximo.	Relegación mayor en su grado medio.	Relegación mayor en su grado mínimo.	Relegación menor en su grado máximo.																																																																																														
2ª. En el caso de pena compuesta de 2 grados.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetua.	Presidio mayor en su grado medio.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado medio.																																																																																														
2ª. En el caso de pena compuesta de 3 grados.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua.	Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.	Suspensión en su grado máximo.	Suspensión en su grado medio.	Suspensión en su grado mínimo.																																																																																														
2ª. En el caso de pena compuesta de 4 o más grados.	Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado máximo.	Reclusión menor en su grado medio.	Reclusión menor en su grado mínimo.	Prisión en su grado máximo.	Prisión en su grado medio.																																																																																														
3ª.	Presidio mayor en su grado medio o confinamiento mayor en su grado máximo.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Confinamiento menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado mínimo.																																																																																														
4ª.	Reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua y multa.	Reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte sueldos vitales.	Reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de diez sueldos vitales.	Reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco sueldos vitales.	Prisión en su grado máximo, suspensión en su grado máximo y multa de dos y medio sueldos vitales.																																																																																														
5ª.	Suspensión en sus grados medio a máximo.	Suspensión en su grado mínimo.	Multa de cuatro sueldos vitales.	Multa de dos sueldos vitales.	Multa de un sueldo vital.																																																																																														



LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><u>grados.</u></p> <p><u>Cuando solo concurre alguna circunstancia atenuante, debe aplicarla en su grado mínimo, y si habiendo una circunstancia agravante, no concurre ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo.</u></p> <p><u>Siendo dos o más las circunstancias atenuantes sin que concorra ninguna agravante, podrá imponer la pena inferior, en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.</u></p> <p><u>Si concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensará racionalmente el tribunal para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.</u></p> <p><u>ART. 67. Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla.</u></p> <p><u>Si concurre sólo una circunstancia atenuante o sólo una agravante, la aplicará en el primer caso en su mínimo y en el segundo en su máximo.</u></p>	<p>juez sólo podrá imponer una pena comprendida en su grado máximo, si está compuesta de dos o más grados, o en su mitad superior, si consta de uno solo.</p> <p>Sólo en caso de que el imputado acepte los hechos y su responsabilidad en un procedimiento abreviado o simplificado, podrá reconocerse la atenuante prevista en el N° 9 del artículo 11 como muy calificada, a petición del fiscal, y la pena podrá rebajarse en un grado.</p> <p>En todo caso, a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá reconocerse la atenuante prevista en el N° 1 del artículo 11 como muy calificada, y la pena podrá rebajarse también en un grado.”</p>		

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><u>Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se divide por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.</u></p> <p><u>Siendo dos o más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.</u></p> <p><u>Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado.</u></p> <p><u>En el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.</u></p> <p><u><b>ART. 68.</b> Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.</u></p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><u>Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo.</u></p> <p><u>Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.</u></p> <p><u>Cuando, no concurriendo circunstancias atenuantes, hay dos o más agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley.</u></p> <p><u>Concurriendo circunstancias atenuantes y agravantes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos.</u></p> <p><u><b>ART. 68 BIS.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito.</u></p> <p><u><b>ART. 69.</b> Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la</u></p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><u>cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.</u></p>			
<p><b>ART. 77.</b> En los casos en que la ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, la pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.</p> <p>Si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, se impondrá el presidio perpetuo. Sin embargo, cuando se tratara de la escala número 1 prevista en el artículo 59, se impondrá el presidio perpetuo calificado.</p> <p><u>Faltando pena inferior se aplicará siempre la multa.</u></p>	<p>8) Sustitúyase el inciso tercero del artículo 77 por el siguiente: “Faltando pena inferior se aplicará la de un año exacto de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, tratándose de penas comprendidas en la Escala Número 1 del artículo 59; y la de multa, en los demás casos.”</p>	<p><b>Número 8)</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicaciones N°s 22 y 23. Unanimidad, 5x0).</b></p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>Cuando sea preciso elevar las inhabilitaciones absolutas o especiales perpetuas a grados superiores, se agravarán con la reclusión menor en su grado medio.</p>			
<p><b>LIBRO SEGUNDO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS. TÍTULO OCTAVO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.</b></p> <p><b>§ III. LESIONES CORPORALES.</b></p> <p><b>Art. 397.</b> El que hiriere, golpeare o maltratase de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:</p> <p>1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.</p> <p>2.º Con la de presidio menor <u>en su grado medio</u>, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.</p>	<p>9) Sustitúyase, en el N° 2 del artículo 397, la expresión “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.</p>	<p><b>Número 9)</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicaciones N°s 48 y 49. Unanimidad, 5x0).</b></p>	
<p><b>ART. 399.</b> Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves,</p>	<p>10) Sustitúyase en el artículo 399 la expresión “relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con</p>	<p><b>Número 10)</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicaciones N°s 50 y 51.</b></p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
y serán penadas con <u>relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</u>	multa de once a veinte unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados mínimo a medio”.	<b>Unanimidad, 5x0).</b>	
<b>ART. 401.</b> Las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con <u>presidio o relegación menores</u> en sus grados mínimos a medios.	11) Sustitúyase en el artículo 401 la expresión “o relegación menores” por “menor”.	<b><u>Número 11)</u></b>  - Suprimirlo. <b>(Indicaciones N°s 52 y 53. Unanimidad, 5x0).</b>	
<p align="center"><b>TÍTULO NOVENO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.</b></p> <p align="center"><b>§ IV. DEL HURTO.</b></p> <p><b>Artículo 446.-</b> Los autores de hurto serán castigados:</p> <p>1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p>	12) En el N° 3 del artículo 446,	<b><u>Número 12)</u></b>  - Suprimirlo. <b>(Indicación N° 57.</b>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, <u>si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.</u></p> <p>Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.</p>	<p>sustitúyase la expresión “si excediere de media unidad tributaria mensual y” por “si el valor de la cosa hurtada”.</p>	<p><b>Unanimidad, 5x0).</b></p>	
<p><b>§ V. Disposiciones comunes a los cuatro Párrafos anteriores.</b></p> <p><del><b>ART. 449.</b> Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:</del></p> <p><del>— 1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes; así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en</del></p>	<p>13) Suprímase el artículo 449.</p>	<p><b><u>Número 13)</u></b></p> <p>- Suprimirlo. (Indicaciones N<sup>os</sup> 58 y 59. <b>Unanimidad, 5x0).</b></p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>su sentencia.</p> <p><del>— 2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.</del></p>			
<p><b>§ X. DE LOS DAÑOS.</b></p> <p><b>ART 485.</b> Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales:</p> <p>1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquiera otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes;</p> <p>2.º Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio en animales o aves domésticas;</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>3.° Empleando sustancias venenosas o corrosivas;</p> <p>4.° En cuadrilla y en despoblado;</p> <p>5.° En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos;</p> <p>6.° En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público;</p> <p>7.° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos;</p> <p>8.° Arruinando al perjudicado.</p>	<p>14) Agréguese el siguiente <b>N° 9</b> al artículo 485: "8°.- Empleando pinturas, aerosoles, tintes, formones, gubias y otros elementos o herramientas semejantes para rayar, pintar o dibujar sobre paredes de edificios públicos o privados, en la superficie de vehículos o medios de transporte, o del mobiliario público, las señales de tránsito y las viales."</p>	<p><b><u>Número 14)</u></b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicación N° 61. Unanimidad, 5x0).</b></p>	
<p><b>ART. 486.</b> El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no pase de cuarenta unidades tributarias mensuales, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>Quando dicho importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales <del>ni bajare de una unidad tributaria mensual</del>, la pena será reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.</p>	<p>15) Suprímase en el inciso segundo del artículo 486 la expresión “ni bajare de una unidad tributaria mensual”.</p>	<p><b>Número 15)</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicación N° 62. Unanimidad, 5x0).</b></p>	
<p><b>ART. 487.</b> Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo <del>o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</del></p> <p>Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y a los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro tercero.</p>	<p>16) Suprímase en el inciso <b>primero</b> del artículo 487 la expresión “o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.</p>	<p><b>Número 16)</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicación N° 63. Unanimidad, 5x0).</b></p>	
<p><b>LIBRO TERCERO.</b> <b>TÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS.</b></p> <p>ART. 494.</p> <p>Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>1.° El que asistiendo a un espectáculo público provocare algún desorden o tomare parte en él.</p> <p>2.° El que excitare o dirigiere cencerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sosiego de las poblaciones.</p> <p>3.° El que ensuciare, arrojare o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial.</p> <p>La pena consistirá en la prestación de servicios en beneficio de la comunidad consistente en la limpieza de playas, lagos o ríos. Esta pena se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies, debiendo existir consentimiento previo del condenado. En caso de no haber consentimiento, se aplicará la pena de multa.</p> <p>4.° El que amenazare a otro con armas blancas y el que riñendo con</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>otro las sacare, como no sea con motivo justo.</p> <p><del>5.º El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el art. 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código.</del></p> <p>6.º El que corriere carruajes o caballerías con peligro de las personas, haciéndolo en poblado, ya sea de noche o de día cuando haya aglomeración de gente.</p> <p>7.º El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.</p> <p>8.º El que habitualmente y después de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o Dentista.</p> <p>9.º El facultativo que, notando en</p>	<p>17) Suprímase el texto de los artículos 494 N° 5 y 494 bis.</p>	<p><b>Número 17)</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicaciones N°s 65 y 67. Unanimidad, 5x0).</b></p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente.</p> <p>10.° El médico, cirujano, farmacéutico, Dentista o matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesión, sin causar daño a las personas.</p> <p>11.° Los mismos individuos expresados en el numero anterior, que no prestaren los servicios de su profesión durante el turno que les señale la autoridad administrativa.</p> <p>12.° El médico, cirujano, farmacéutico, matrona o cualquiera otro que, llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operación propia de su profesión u oficio o a prestar una declaración requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determine el Código de Procedimiento y sin perjuicio de los apremios legales.</p> <p>13.° El que encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años no lo entregare a su familia o no lo recogiere o depositare en lugar seguro, dando cuenta a la autoridad en los dos últimos casos.</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>14.° El que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin detrimento propio.</p> <p>15.° Los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces que abandonen a sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.</p> <p>16.° El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a ejecutar lo que no quiera.</p> <p>17.° El que quebrantare los reglamentos o disposiciones de la autoridad sobre la custodia, conservación y transporte de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.</p> <p>18.° El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.</p> <p>Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos.</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>19. El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 233, 448, 467, 469, 470 y 477, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual.</p> <p>20.° El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella.</p> <p>21.° El que con violencia en las cosas entrare a cazar o pescar en lugar cerrado, o en lugar abierto contra expresa prohibición intimada personalmente.</p> <p>Con todo, tratándose de las faltas mencionadas en el número 19, la multa no será inferior al valor malversado o defraudado, al de la cosa hurtada o del daño causado, en su caso, y podrá alcanzar el doble de ese valor, aun cuando supere una unidad tributaria mensual.</p> <p><del><b>ART. 494 bis.</b> Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasa de media unidad tributaria mensual.</del></p> <p><del>— La falta de que trata este artículo se castigará con multa de una a cuatro</del></p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><del>unidades tributarias mensuales, si se encuentra en grado de frustrada. En estos casos, el tribunal podrá conmutar la multa por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada.</del></p> <p><del>— En los casos en que participen en el hurto individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se han prevalido de los menores en la perpetración de la falta.</del></p> <p><del>— En caso de reincidencia en hurto falta frustrado, se duplicará la multa aplicada. Se entenderá que hay reincidencia cuando el responsable haya sido condenado previamente por</del></p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><del>delito de la misma especie, cualquiera haya sido la pena impuesta y su estado de cumplimiento. Si el responsable ha reincidido dos o más veces se triplicará la multa aplicada.</del></p> <p><del>— La agravante regulada en el inciso precedente prescribirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104. Tratándose de faltas, el término de la prescripción será de seis meses.</del></p>			
<p><b>CÓDIGO PROCESAL PENAL</b></p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:</p>		<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:</p>
<p><b>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES</b></p> <p><b>PÁRRAFO 2º EL MINISTERIO PÚBLICO</b></p>		<p><b><u>Números nuevos</u></b></p> <p>- Introducir los siguientes números, nuevos, consultados como números 1) y 2):</p> <p>“1) Introdúcese un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando exista algún antecedente de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de fiscales o de sus familias durante el transcurso de la investigación, o, en cualquier caso, tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas, el o los fiscales podrán</p>	<p><b>1) Introdúcese un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando exista algún antecedente de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de fiscales o de sus familias durante el transcurso de la investigación, o, en cualquier caso, tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas, el o los</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>solicitar al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, la adopción de las siguientes medidas de protección:</p> <p>a) Participación de las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.</p> <p>b) Reserva de la identidad de el o los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.</p> <p>c) Reserva de la identidad de el o los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal.</p> <p>En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, esta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como "Fiscal adjunto del Ministerio Público".</p> <p>La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso penal hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en</p>	<p><b>fiscales podrán solicitar al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, la adopción de las siguientes medidas de protección:</b></p> <p><b>a) Participación de las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.</b></p> <p><b>b) Reserva de la identidad de el o los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.</b></p> <p><b>c) Reserva de la identidad de el o los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal.</b></p> <p><b>En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, esta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como "Fiscal adjunto del Ministerio Público".</b></p> <p><b>La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso penal</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><b>PÁRRAFO 7° EL QUERELLANTE</b></p>		<p>virtud de una sentencia, la medida de protección deberá extenderse hasta que esta se encuentre ejecutoriada.</p> <p>La resolución que se pronuncie sobre la concesión de la medida de protección o su cese será apelable por los intervinientes.</p> <p>El abogado defensor del imputado siempre podrá conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.</p> <p>La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad al artículo 247 del Código Penal.”.</p> <p>2) Introdúcese el siguiente artículo 111 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 111 bis. Procurador Común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes por los mismos hechos y calificación jurídica, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a estos su nombramiento y, a falta de esa designación, deberá ser nombrado por</p>	<p><b>hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia, la medida de protección deberá extenderse hasta que esta se encuentre ejecutoriada.</b></p> <p><b>La resolución que se pronuncie sobre la concesión de la medida de protección o su cese será apelable por los intervinientes.</b></p> <p><b>El abogado defensor del imputado siempre podrá conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.</b></p> <p><b>La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad al artículo 247 del Código Penal.”.</b></p> <p><b>2) Introdúcese el siguiente artículo 111 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 111 bis. Procurador Común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes por los mismos hechos y calificación jurídica, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de entre los querellantes de la causa.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior cualquiera de las partes representadas por el procurador común que, por invocar nuevos hechos o una calificación jurídica distinta o por pretensiones civiles diversas, estime incompatible la representación común, podrá solicitar se le permita su actuación separada.”. <b>(Indicación N° 69. Unanimidad, 4x0).</b></p>	<p><b>juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a estos su nombramiento y, a falta de esa designación, deberá ser nombrado por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de entre los querellantes de la causa.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior cualquiera de las partes representadas por el procurador común que, por invocar nuevos hechos o una calificación jurídica distinta o por pretensiones civiles diversas, estime incompatible la representación común, podrá solicitar se le permita su actuación separada.”.</b></p>
<p><b>Artículo 113.-</b> Requisitos de la querrela. Toda querrela criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener:</p> <p>a) La designación del tribunal ante el cual se entablare;</p> <p>b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante (___);</p>		<p><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>- Agregar el siguiente número 3), nuevo:</p> <p>“3) Agrégase, en la letra b) del artículo 113, la siguiente frase final: “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, si no lo hubieren designado;”.”. <b>(Indicación N° 70.</b></p>	<p><b>3) Agrégase, en la letra b) del artículo 113, la siguiente frase final: “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, si no lo hubieren designado;”.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>c) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querrela para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de el o de los culpables;</p> <p>d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;</p> <p>e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público, y</p> <p>f) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.</p>		Unanimidad, 4x0).	
<p><b>TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES</b></p> <p><b>PÁRRAFO 3º DETENCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 127.-</b> Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa</p>		<p><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>- Agregar el siguiente número 4), nuevo:</p> <p>“4) Agrégase, en el inciso primero del artículo 127, después del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Podrá aplicarse en este caso por las policías lo señalado</p>	<p><b>4) Agrégase, en el inciso primero del artículo 127, después del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Podrá aplicarse en este caso por las policías lo señalado en el artículo 89,</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada. (___)</p> <p>Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen.</p> <p>Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.</p> <p>También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.</p>		<p>en el artículo 89, en la forma señalada en dicha disposición. Asimismo, se entenderá razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, de su participación en los hechos investigados, o bien, su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica o se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento en los términos de este Código.”.”. <b>(Indicación N° 71. Mayoría, 3x1).</b></p>	<p><b>en la forma señalada en dicha disposición. Asimismo, se entenderá razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, de su participación en los hechos investigados, o bien, su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica o se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento en los términos de este Código.”.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.</p>			
<p><b>PÁRRAFO 4º PRISIÓN PREVENTIVA</b></p>		<p style="text-align: center;"><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>- Agregar el siguiente número 5), nuevo:</p> <p>“5) Agrégase el siguiente artículo 141 bis:</p> <p>“Artículo 141 bis. Sustitución de otras medidas cautelares por prisión preventiva, en casos especiales de peligro de fuga. El tribunal deberá, de oficio, sin necesidad de debate y sin fijación de nueva audiencia al efecto, sustituir cualquier medida cautelar a la que el imputado o acusado estuviese sometido, por la de prisión preventiva, en los siguientes casos especiales de peligro de fuga:</p> <p>a) Cuando el imputado o acusado comparezca ante el tribunal detenido por orden judicial, fundada en su incomparecencia a una audiencia debidamente notificada;</p> <p>b) Cuando condene al imputado requerido o acusado a una pena privativa de libertad de cumplimiento</p>	<p><b>5) Agrégase el siguiente artículo 141 bis:</b></p> <p><b>“Artículo 141 bis. Sustitución de otras medidas cautelares por prisión preventiva, en casos especiales de peligro de fuga. El tribunal deberá, de oficio, sin necesidad de debate y sin fijación de nueva audiencia al efecto, sustituir cualquier medida cautelar a la que el imputado o acusado estuviese sometido, por la de prisión preventiva, en los siguientes casos especiales de peligro de fuga:</b></p> <p><b>a) Cuando el imputado o acusado comparezca ante el tribunal detenido por orden judicial, fundada en su incomparecencia a una audiencia debidamente notificada;</b></p> <p><b>b) Cuando condene al imputado requerido o acusado a una pena privativa de libertad de cumplimiento</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>efectivo en procedimiento simplificado o abreviado, y</p> <p>c) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, pronunciare en un juicio oral una decisión condenatoria que importe el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad.</p> <p>Decretada la prisión preventiva, el privado de libertad podrá solicitar su sustitución por una caución suficiente, en los términos del artículo 146, en la misma audiencia o con posterioridad a ella y antes de la confirmación de la sentencia respectiva o del término del nuevo juicio, en su caso.”.”. <b>(Indicación N° 73. Mayoría, 3x1).</b></p>	<p><b>efectivo en procedimiento simplificado o abreviado, y</b></p> <p><b>c) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, pronunciare en un juicio oral una decisión condenatoria que importe el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad.</b></p> <p><b>Decretada la prisión preventiva, el privado de libertad podrá solicitar su sustitución por una caución suficiente, en los términos del artículo 146, en la misma audiencia o con posterioridad a ella y antes de la confirmación de la sentencia respectiva o del término del nuevo juicio, en su caso.”</b></p>
<p><b>LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO</b></p> <p><b>TÍTULO I ETAPA DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>PÁRRAFO 1° PERSECUCIÓN PENAL PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 170.-</b> Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.</p> <p>Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del</p>	<p>1) Intercálese el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 170, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, con la suspensión condicional del procedimiento o con un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que tuviere alguna condena anterior.”</p>	<p><b>Número 1)</b></p> <p>- Ha pasado a ser número 6), sin enmiendas.</p>	<p>6) Intercálese el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 170, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, con la suspensión condicional del procedimiento o con un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que tuviere alguna condena anterior.”</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.</p> <p>La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.</p> <p>Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.</p> <p>Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.</p> <p>La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p>			
<p><b>LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO</b></p> <p><b>TÍTULO I ETAPA DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>Párrafo 3° bis Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada.</b></p> <p><b>VI. Regla común al presente Párrafo</b></p>		<p><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>- Intercalar el siguiente número 7) nuevo:</p> <p>“7) Incorpórase el siguiente artículo 226 Y, nuevo:</p> <p>“Artículo 226 Y.- Cooperación eficaz. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca a evitar la continuidad, permanencia, consumación o esclarecimiento de los hechos cometidos por una asociación criminal o asociación delictiva en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, o se refiera a algunos de los crímenes o simples delitos contenidos en la Ley</p>	<p><b>7) Incorpórase el siguiente artículo 226 Y, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 226 Y.- Cooperación eficaz. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca a evitar la continuidad, permanencia, consumación o esclarecimiento de los hechos cometidos por una asociación criminal o asociación delictiva en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, o se refiera a algunos de los crímenes o simples</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>N°20.000, lavado de activos, trata de personas, explotación sexual, homicidios o secuestros. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.</p> <p>Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.</p> <p>El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.</p> <p>Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que</p>	<p><b>delitos contenidos en la Ley N°20.000, lavado de activos, trata de personas, explotación sexual, homicidios o secuestros. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.</b></p> <p><b>Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.</b></p> <p><b>El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.</b></p> <p><b>Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.</p> <p>La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.”.”. <b>(Indicación N° 77. Unanimidad, 4x0).</b></p>	<p><b>jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.</b></p> <p><b>La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.”</b></p>
<p><b>PÁRRAFO 6° SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO Y ACUERDOS REPARATORIOS</b></p> <p><b>Artículo 237.-</b> Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:</p> <p>a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y</p> <p>c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</p> <p>La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.</p> <p>Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.</p> <p>Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con</p>	<p>2) Introdúzcase la siguiente letra d) al inciso tercero del artículo 237:</p> <p>“d) Si el imputado no hubiere consentido anteriormente una suspensión condicional o acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate.”</p>	<p><b><u>Número 2)</u></b></p> <p>- Ha pasado a ser número 8), sin enmiendas.</p>	<p><b>8)</b> Introdúzcase la siguiente letra d) al inciso tercero del artículo 237:</p> <p>“d) Si el imputado no hubiere consentido anteriormente una suspensión condicional o acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate.”</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.</p> <p>Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.</p> <p>La resolución que se pronunciare</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p>			
	<p>3) Agréguese el siguiente inciso final al artículo 237:</p> <p>“La aceptación por parte del imputado de la suspensión condicional del procedimiento significará aceptación de los hechos descritos en la formalización de la investigación y de la responsabilidad que en ellos le cabe. En el evento de revocarse la suspensión condicional del procedimiento, éste se continuará tramitando según las normas generales, pudiendo hacerse valer dicho reconocimiento en cualquier momento de éste, mediante su lectura.”.</p>	<p><b>Número 3)</b></p> <p>- Suprimirlo. (Indicaciones N<sup>os</sup> 82 y 83. Unanimidad, 3x0).</p>	
	<p>4) Introdúzcase el siguiente artículo 237 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 237 bis. Suspensión condicional para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos</p>	<p><b>Número 4)</b></p> <p>- Ha pasado a ser número 9), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“9) Introdúcense los siguientes</p>	<p><b>9) Introdúcense los siguientes</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	<p>conductuales. Se podrá también decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de las drogas, el alcohol o ambos, cuando la dependencia a tales sustancias se pueda considerar determinante en la comisión del delito que se trate, según informe preparado al efecto por Gendarmería de Chile u otra institución o profesional designado al efecto por el tribunal, siempre que la pena que pudiese imponerse al imputado no excediere de cinco años de privación de libertad.</p> <p>Del mismo modo se procederá si, de conformidad con lo informado por Gendarmería de Chile u otra institución o profesional designado al efecto por el tribunal, fue determinante para la comisión del delito la presencia de un trastorno de conducta que pueda ser objeto de algún tratamiento conductual efectivo y el imputado se somete voluntariamente al mismo.</p> <p>En los dos casos anteriores, el juez de garantía señalará determinadamente la institución o profesional a cargo del tratamiento que se trate, quien deberá</p>	<p>artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter, nuevos:</p> <p>“Artículo 238 bis. Suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Se podrá decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento por consumo problemático de drogas y/o alcohol.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento, en estos casos, podrá decretarse:</p> <p>a) Si se acredita la dependencia o consumo de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito.</p> <p>b) Si la pena que pudiese imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de cinco años de privación de libertad.</p> <p>c) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.</p>	<p><b>artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter, nuevos:</b></p> <p><b>“Artículo 238 bis. Suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Se podrá decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento por consumo problemático de drogas y/o alcohol.</b></p> <p><b>La suspensión condicional del procedimiento, en estos casos, podrá decretarse:</b></p> <p><b>a) Si se acredita la dependencia o consumo de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito.</b></p> <p><b>b) Si la pena que pudiese imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de cinco años de privación de libertad.</b></p> <p><b>c) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.</b></p> <p><b>Para acreditar la dependencia o</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	<p>informar al fiscal mensualmente acerca del avance en el cumplimiento de la condición impuesta. Al término del tratamiento, se realizará una audiencia donde un representante de la institución o profesional encargado expondrá públicamente los resultados de la misma. En caso de ser exitoso, se pondrá término al período de suspensión condicional, aunque ello sea antes del plazo inicialmente fijado. En caso contrario, se continuará con el procedimiento de acuerdo a las reglas generales. Se entenderá que se ha incumplido la condición en cualquier momento en que, a juicio de la institución o profesional encargado de su cumplimiento, el imputado deje de adherir al tratamiento, asistir a las reuniones fijadas para su control y realizar las demás actividades determinadas para su desintoxicación, deshabitación o mejoramiento conductual, en términos tales que no sea posible esperar que durante el plazo de suspensión condicional del procedimiento la condición impuesta se cumpla exitosamente.”.</p>	<p>Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.</p> <p>La audiencia se realizará con la comparecencia de los intervinientes especializados, juez, fiscal, defensor e imputado, favoreciendo la participación del imputado e impulsándolo a que sea parte activa de la decisión del tribunal, con el objeto de obtener información sobre los factores de riesgo que podrían desencadenar una potencial recaída y definir las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que favorezcan su rehabilitación.</p> <p>La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se discutiere la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.</p> <p>Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del</p>	<p><b>consumo problemático de drogas y/ o alcohol se confeccionará un informe por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.</b></p> <p><b>La audiencia se realizará con la comparecencia de los intervinientes especializados, juez, fiscal, defensor e imputado, favoreciendo la participación del imputado e impulsándolo a que sea parte activa de la decisión del tribunal, con el objeto de obtener información sobre los factores de riesgo que podrían desencadenar una potencial recaída y definir las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que favorezcan su rehabilitación.</b></p> <p><b>La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se discutiere la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.</b></p> <p><b>Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.</p> <p>Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado y la duración de la medida, cuyo plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.</p> <p>La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.</p> <p>Artículo 238 ter. Audiencias de seguimiento de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Para el cumplimiento de los objetivos del proceso de rehabilitación se realizarán audiencias de seguimiento de la suspensión condicional con el fin de</p>	<p><b>Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado y la duración de la medida, cuyo plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.</b></p> <p><b>La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.</b></p> <p><b>Artículo 238 ter. Audiencias de seguimiento de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Para el cumplimiento de los objetivos del proceso de rehabilitación se realizarán audiencias de seguimiento de la suspensión condicional con el fin de potenciar medidas terapéuticas que</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>potenciar medidas terapéuticas que fomenten los factores protectores y disminuyan los factores de riesgo frente al consumo problemático de drogas y/o alcohol. El juez determinará la periodicidad de estas audiencias, las que, en todo caso, deberán realizarse al menos una vez al mes.</p> <p>El tribunal a solicitud de alguno de los intervinientes podrá modificar las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento cuando aquellas tengan objetivos terapéuticos tomando en consideración la voluntad del imputado.</p> <p>Artículo 238 quáter. Audiencias de egreso de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Después de cumplir el período decretado de la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, o habiendo finalizado el tratamiento y la fase de seguimiento, se realizará la respectiva audiencia de egreso de la suspensión condicional del procedimiento donde se revisarán los avances obtenidos y el caso será sobreseído de manera definitiva.”.”. <b>(Indicación N° 85, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).</b></p>	<p><b>fomenten los factores protectores y disminuyan los factores de riesgo frente al consumo problemático de drogas y/o alcohol. El juez determinará la periodicidad de estas audiencias, las que, en todo caso, deberán realizarse al menos una vez al mes.</b></p> <p><b>El tribunal a solicitud de alguno de los intervinientes podrá modificar las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento cuando aquellas tengan objetivos terapéuticos tomando en consideración la voluntad del imputado.</b></p> <p><b>Artículo 238 quáter. Audiencias de egreso de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Después de cumplir el período decretado de la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, o habiendo finalizado el tratamiento y la fase de seguimiento, se realizará la respectiva audiencia de egreso de la suspensión condicional del procedimiento donde se revisarán los avances obtenidos y el caso será sobreseído de manera definitiva.”.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 239.- Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.</p> <p><u>Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.</u></p>		<p style="text-align: center;"><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>- Incorporar el siguiente número 10), nuevo:</p> <p>“10) Reemplázase en el artículo 239, el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Respecto de la suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas y/o alcohol se entenderá, como incumplimiento de las condiciones la no adherencia al tratamiento y el incumplimiento grave y reiterado a las actividades determinantes para su rehabilitación.</p> <p>La resolución dictada de conformidad a este artículo será apelable.”.”. <b>(Indicación N° 89, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).</b></p>	<p><b>10) Reemplázase en el artículo 239, el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</b></p> <p><b>“Respecto de la suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas y/o alcohol se entenderá, como incumplimiento de las condiciones la no adherencia al tratamiento y el incumplimiento grave y reiterado a las actividades determinantes para su rehabilitación.</b></p> <p><b>La resolución dictada de conformidad a este artículo será apelable.”.</b></p>
<p><b>PÁRRAFO 3° DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL</b></p> <p>Artículo 266.- Oralidad e intermediación. La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su</p>		<p style="text-align: center;"><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>- Incorporar el siguiente número 11), nuevo:</p> <p>“11) Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p>	<p><b>11) Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso segundo, nuevo:</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.</p>		<p>“Sin embargo, el juez de garantía deberá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.”. (Indicación N° 90, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).</p>	<p><b>“Sin embargo, el juez de garantía deberá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.”.</b></p>
<p>Artículo 275.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.</p> <p>Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieron por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.</p>		<p><b>Número nuevo</b></p> <p>- Incorporar el siguiente número 12), nuevo:</p> <p>“12) Introdúcense, en el artículo 275, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p>	<p><b>12) Introdúcense, en el artículo 275, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>“El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.</p> <p>El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, si los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria.”. <b>(Indicación N° 92. Unanimidad, 5x0).</b></p>	<p><b>“El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.</b></p> <p><b>El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, si los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria.”.</b></p>
<p>Artículo 291.- Oralidad. La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se</p>		<p><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>- Incorporar el siguiente número 13), nuevo:</p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.</p> <p>El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.</p> <p>Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.</p> <p>El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.</p>		<p>“13) Agrégase, en el artículo 291, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Sin embargo, el tribunal deberá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia o día eventual en que deban declarar éstos últimos.”. (Indicación N° 95, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).</p>	<p><b>13) Agrégase, en el artículo 291, el siguiente inciso final, nuevo:</b></p> <p><b>“Sin embargo, el tribunal deberá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia o día eventual en que deban declarar éstos últimos.”.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><b>PÁRRAFO 9º DESARROLLO DEL JUICIO ORAL</b></p>		<p><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>- Incorporar el siguiente número 14), nuevo:</p> <p>“14) Incorpórase el siguiente artículo 330 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 330 bis. Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente reticente para responder las preguntas que se le formulan.”. <b>(Indicación Nº 96. Unanimidad, 4x0).</b></p>	<p><b>14) Incorpórase el siguiente artículo 330 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 330 bis. Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente reticente para responder las preguntas que se le formulan.”.</b></p>
<p><b>Artículo 331.-</b> Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no</p>		<p><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>- Incorporar el siguiente número 15), nuevo:</p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>podrían declarar en el juicio, siempre que ellas hubieran sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280;</p> <p>b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;</p> <p>c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado;</p> <p>d) Cuando se tratase de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, <u>prestadas ante el juez de garantía</u>, y</p> <p>e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.</p> <p>f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el</p>		<p>“15) Suprímese, en la letra d) del artículo 331, la expresión “, prestadas ante el juez de garantía”.”. <b>(Indicación Nº 97. Mayoría, 3x1).</b></p>	<p><b>15) Suprímese, en la letra d) del artículo 331, la expresión “, prestadas ante el juez de garantía”.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.</p>			
<p><b>Artículo 333.-</b> Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos.</p>		<p style="text-align: center;"><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>- Incorporar el siguiente número 16), nuevo:</p> <p>“16) Incorpórase, en el artículo 333, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p>	<p><b>16) Incorpórase, en el artículo 333, el siguiente inciso segundo, nuevo:</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>“Con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la individualización de dicho documento, debiéndose entregar copia del mismo al tribunal.”. (Indicación N° 99. Unanimidad, 5x0).</p>	<p>“Con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la individualización de dicho documento, debiéndose entregar copia del mismo al tribunal.”.</p>
<p><b>LIBRO TERCERO RECURSOS</b></p> <p><b>TÍTULO IV RECURSO DE NULIDAD</b></p> <p><u>Artículo 385.- Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.</u></p> <p>La sentencia de reemplazo</p>		<p><b>Número nuevo</b></p> <p>- Incorporar el siguiente número 17), nuevo:</p> <p>“17) Sustitúyese el inciso primero del artículo 385 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 385.- La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la casual acogida fuera la de la letra b) del artículo 373 y ello no suponga alterar los hechos y circunstancias que se dieren por probados”. (Indicación N° 100. Mayoría, 3x2).</p>	<p><b>17) Sustitúyese el inciso primero del artículo 385 por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 385.- La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la casual acogida fuera la de la letra b) del artículo 373 y ello no suponga alterar los hechos y circunstancias que se dieren por probados”.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.</p>			
<p><b>LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y EJECUCIÓN</b></p> <p><b>TÍTULO I PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO</b></p> <p>Artículo 388.- Ámbito de aplicación. El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.</p> <p>El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales <u>el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.</u></p>		<p><b>Número nuevo</b></p> <p>- Incorporar el siguiente número 18), nuevo:</p> <p>“18) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 388, la frase “el ministerio público requiriere la imposición de” por “la ley establezca”. (Indicación N° 102. Mayoría, 4x1).</p>	<p><b>18) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 388, la frase “el ministerio público requiriere la imposición de” por “la ley establezca”.</b></p>
<p><b>TÍTULO III PROCEDIMIENTO ABREVIADO</b></p> <p><b>Artículo 406.-</b> Presupuestos del</p>	<p>5) Sustitúyanse los incisos primero y segundo del artículo 406 por <b>los siguientes:</b></p> <p>“Artículo 406. Presupuestos del</p>	<p><b>Número 5)</b></p> <p>- Ha pasado a ser número 19), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“19) Modifícase el artículo 406 en el</p>	<p><b>19) Modifícase el artículo 406 en el</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a <u>cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo</u>; <u>no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal</u>, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.</p> <p><del>—También se aplicará cuando el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos previstos en la ley N° 17.798, sobre control de armas.</del></p> <p>Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte</p>	<p>procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.</p> <p>Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente, reconozca su responsabilidad y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.”</p>	<p>siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal”, por la siguiente: “diez años de presidio mayor en su grado mínimo”.</p> <p>b) Suprímese el inciso segundo.”. <b>(Indicación N° 103. Unanimidad, 5x0).</b></p>	<p>siguiente sentido:</p> <p><b>a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal”, por la siguiente: “diez años de presidio mayor en su grado mínimo”.</b></p> <p><b>b) Suprímese el inciso segundo.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.</p> <p>La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.</p>			
<p><b>Artículo 407.</b> Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, podrá solicitarse el procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.</p> <p>Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en</p>		<p><b><u>Número nuevo</u></b></p> <p>- Incorporar el siguiente número 20), nuevo:</p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.</p> <p>Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de</u></p>		<p>“20) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 407 por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley.”.”.</p>	<p><b>20) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 407 por el siguiente:</b></p> <p><b>“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><u>los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo.</u></p> <p>Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.</p>		(Indicación N° 105. Mayoría, 4x1).	por la ley.
<p><b>Artículo 411.-</b> Trámite en el procedimiento abreviado. Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado (___).</p> <p>Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes e instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.</p>	<p>6) Agréguese en el artículo 411, antes del punto aparte, la siguiente frase: "quien reconocerá los hechos de la acusación y su responsabilidad en los mismos".</p>	<p><b>Número 6)</b></p> <p>- Suprimirlo. (Indicaciones N°s 106 y 107. Unanimidad, 5x0).</p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><b>Artículo 412.-</b> Fallo en el procedimiento abreviado. Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.</p> <p>La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.</p> <p>En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las penas sustitutivas consideradas en la ley, cuando correspondiere.</p> <p>La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.</p>	<p>7) Sustitúyase el artículo 412 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 412. Control judicial y fallo. Terminada la alocución del imputado, el juez dictará sentencia. Si es condenatoria, la pena que en ella se imponga no podrá ser superior ni más desfavorable que la solicitada por el fiscal o el querellante en su caso, pero tampoco inferior, salvo errónea calificación de los hechos aceptados por el imputado, caso en el cual el tribunal podrá abrir debate al respecto, siempre que ello incida sustancialmente en la pena a imponer.</p> <p>Terminado el debate, el tribunal propondrá la calificación correcta de los hechos y el marco penal aplicable, ofreciendo a los intervinientes la posibilidad de arribar a un nuevo acuerdo, suspendiendo entre tanto la audiencia.</p> <p>De no llegar los intervinientes a un acuerdo, se dará por terminada la audiencia y por no presentada la aceptación de hechos y el reconocimiento de responsabilidad. Lo dispuesto en los incisos anteriores será aplicable también, en su caso, a la errónea calificación de los hechos aceptados en el procedimiento</p>	<p><b><u>Número 7)</u></b></p> <p>- Ha pasado a ser número 21), sin enmiendas.</p>	<p><b>21)</b> Sustitúyase el artículo 412 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 412. Control judicial y fallo. Terminada la alocución del imputado, el juez dictará sentencia. Si es condenatoria, la pena que en ella se imponga no podrá ser superior ni más desfavorable que la solicitada por el fiscal o el querellante en su caso, pero tampoco inferior, salvo errónea calificación de los hechos aceptados por el imputado, caso en el cual el tribunal podrá abrir debate al respecto, siempre que ello incida sustancialmente en la pena a imponer.</p> <p>Terminado el debate, el tribunal propondrá la calificación correcta de los hechos y el marco penal aplicable, ofreciendo a los intervinientes la posibilidad de arribar a un nuevo acuerdo, suspendiendo entre tanto la audiencia.</p> <p>De no llegar los intervinientes a un acuerdo, se dará por terminada la audiencia y por no presentada la aceptación de hechos y el reconocimiento de responsabilidad. Lo dispuesto en los incisos anteriores será aplicable también, en su caso, a la errónea calificación de los hechos aceptados en el procedimiento</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	<p>simplificado.</p> <p>La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. Si el tribunal estima que los hechos aceptados no son constitutivos de delito, según el mérito de las actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo siguiente.</p> <p>En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las penas sustitutivas consideradas en la ley, cuando correspondiere.</p> <p>La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.”.</p>		<p>simplificado.</p> <p>La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. Si el tribunal estima que los hechos aceptados no son constitutivos de delito, según el mérito de las actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo siguiente.</p> <p>En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las penas sustitutivas consideradas en la ley, cuando correspondiere.</p> <p>La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.”.</p>
<p><b>Artículo 413.-</b> Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:</p> <p>a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;</p> <p>b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;</p> <p>c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;</p> <p>d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;</p> <p>e) La resolución que condenare o absolviera al acusado (___). La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;</p>	<p>8) En el artículo 413 letra e), agréguese la siguiente frase, tras la expresión “o absolviera al acusado”: “La absolución sólo procederá en los casos en que el tribunal estime que los hechos reconocidos por el acusado no son constitutivos de delito, este se encuentra exento de responsabilidad penal, su responsabilidad penal se encuentra extinguida o en que el reconocimiento de su participación en ellos no configura una forma punible de intervención descrita en la ley, de conformidad con el mérito de las actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación. Previa a la decisión de</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 8)</b></p> <p>- Ha pasado a ser número 22), sin enmiendas.</p>	<p><b>22)</b> En el artículo 413 letra e), agréguese la siguiente frase, tras la expresión “o absolviera al acusado”: “La absolución sólo procederá en los casos en que el tribunal estime que los hechos reconocidos por el acusado no son constitutivos de delito, este se encuentra exento de responsabilidad penal, su responsabilidad penal se encuentra extinguida o en que el reconocimiento de su participación en ellos no configura una forma punible de intervención descrita en la ley, de conformidad con el mérito de las actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación. Previa a la decisión de</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>f) El pronunciamiento sobre las costas, y g) La firma del juez que la hubiere dictado.</p> <p>La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.</p> <p>La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.</p> <p>Si el fiscal solicita el comiso de ganancias o el comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.</p>	<p>absolución el tribunal deberá llamar a las partes a debatir sobre sus presupuestos.”</p>		<p>absolución el tribunal deberá llamar a las partes a debatir sobre sus presupuestos.”.</p>
<p><b>LEY N° 18.216 ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS</b></p>		<p><b><u>ARTÍCULO TERCERO, NUEVO</u></b></p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><b>A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD</b></p>		<p>- Incorporar un artículo tercero nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:</p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:</b></p>
<p><b>TITULO PRELIMINAR</b></p> <p>Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <p>a) Remisión condicional.  b) Reclusión parcial.  c) Libertad vigilada.  d) Libertad vigilada intensiva.  e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.  f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.</p> <p>Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.</p> <p>De la misma forma, no procederán las penas señaladas en el inciso primero o en el artículo 33 tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 293 del Código Penal, salvo respecto a quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación.</p> <p>Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.</p> <p>Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.</p> <p>Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.</p> <p>Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y <del>para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.</del></p>		<p>1) Suprímese, en el inciso final del artículo 1, la expresión “y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33”.</p>	<p><b>1) Suprímese, en el inciso final del artículo 1, la expresión “y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33”.</b></p>
<p><b>TITULO II DE LA LIBERTAD VIGILADA Y LA LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA</b></p> <p><b>PÁRRAFO 1° DE LA LIBERTAD VIGILADA Y LA LIBERTAD</b></p>		<p>2) Sustitúyese el artículo 15 bis por el</p>	<p><b>2) Sustitúyese el artículo 15 bis por</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p align="center"><b>VIGILADA INTENSIVA</b></p> <p>Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse:</p> <p>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o</p> <p>b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter inciso segundo, y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.</p> <p>En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.</p>		<p>siguiente:</p> <p>“Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse:</p> <p>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años, y</p> <p>b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter inciso segundo, y 411 ter del mismo Código.</p> <p>En estos casos, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.”.</p>	<p>el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse:</b></p> <p><b>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años, y</b></p> <p><b>b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter inciso segundo, y 411 ter del mismo Código.</b></p> <p><b>En estos casos, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.”.</b></p>
<p align="center"><b>TÍTULO III DEL MONITOREO TELEMÁTICO</b></p> <p><b>Artículo 23 bis A.-</b> Tratándose del</p>		<p>3) Suprímese el artículo 23 bis A.</p>	<p><b>3) Suprímese el artículo 23 bis A.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>régimen de pena mixta, previsto en el artículo 33 de esta ley, la supervisión a través de monitoreo telemático será obligatoria durante todo el período de la libertad vigilada intensiva.</p>			
<p><b>TÍTULO V DEL REEMPLAZO DE LA PENA SUSTITUTIVA Y LAS PENAS MIXTAS</b></p> <p><b>PÁRRAFO 1° DEL REEMPLAZO DE LA PENA SUSTITUTIVA</b></p>		<p>4) Sustitúyese el epígrafe del Título V y el de su Párrafo 1°, por el siguiente:</p> <p>“Del cumplimiento de penas en el extranjero y de la expulsión de condenados extranjeros”</p>	<p><b>4) Sustitúyese el epígrafe del Título V y el de su Párrafo 1°, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Del cumplimiento de penas en el extranjero y de la expulsión de condenados extranjeros”</b></p>
<p><del>Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, una vez cumplida la mitad del período de observación de la pena sustitutiva respectiva, y previo informe favorable de Gendarmería de Chile, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá reemplazar la pena conforme a lo siguiente:</del></p> <p><del>— a) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el condenado fuere la libertad vigilada intensiva, podrá sustituirla por la libertad vigilada.</del></p> <p><del>— b) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el condenado fuere la libertad vigilada, podrá sustituirla por la remisión condicional.</del></p>		<p>5) Suprímense los artículos 32 y 33, y el epígrafe del Párrafo 2°.</p>	<p><b>5) Suprímense los artículos 32 y 33, y el epígrafe del Párrafo 2°.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><del>— Cuando a un penado se le hubiere sustituido la libertad vigilada intensiva por la libertad vigilada, sólo podrá reemplazarse esta última por la remisión condicional si se contare con informe favorable de Gendarmería de Chile y el condenado hubiere cumplido más de dos tercios de la pena originalmente impuesta.</del></p> <p><del>— Para estos efectos, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá.</del></p> <p><del>— En caso que el tribunal se pronunciare rechazando el reemplazo de la pena sustitutiva, éste no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.</del></p> <p><del>— <b>Párrafo 2º</b></del></p> <p><del>— <b>De las penas mixtas</b></del></p> <p><del>— <b>Artículo 33.</b>— El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la</del></p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>pena privativa de libertad originalmente impuesta, <del>reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:</del></p> <p><del>a) Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;</del></p> <p><del>b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis;</del></p> <p><del>c) Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y</del></p> <p><del>d) Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.</del></p> <p><del>En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por el régimen</del></p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><del>de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático.</del></p> <p><del>— Para estos efectos, el informe de Gendarmería de Chile a que se refiere el inciso primero, deberá contener lo siguiente:</del></p> <p><del>— 1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado.</del></p> <p><del>— 2) Informe de comportamiento, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.</del></p> <p><del>— 3) Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la</del></p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><del>conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.</del></p> <p><del>— Con lo anterior, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá.</del></p> <p><del>— En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile mayores antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo.</del></p> <p><del>— En caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva por un período igual al de duración de la pena que al condenado le restare por cumplir. Además, determinará las condiciones a que éste quedará sujeto conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de esta ley.</del></p> <p><del>— Si el tribunal no otorgare la interrupción de la pena regulada en este artículo, ésta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.</del></p> <p><del>— Si el penado cumpliere satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo</del></p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución.</p> <p>Los condenados que fueron beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 32 de esta ley.</p>			
<p><b>PÁRRAFO 3° DE LA REGLA ESPECIAL APLICABLE A LOS EXTRANJEROS</b></p> <p><b>Artículo 34.-</b> Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y</p>		<p>6) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 34.- Si el condenado fuese extranjero, el tribunal no impondrá ninguna pena sustitutiva de las previstas en esta ley y, en cambio, impondrá, además de la pena privativa o restrictiva de libertad que corresponda, la de expulsión, en los casos y términos establecidos en el Título VIII de la ley N° 21.325.</p> <p>La expulsión se ejecutará, sin solución de continuidad, una vez cumplida la pena privativa de libertad impuesta, salvo que, de conformidad con los tratados internacionales vigentes, el condenado extranjero solicite el cumplimiento de la pena en su país de origen y ello sea aceptado por el</p>	<p>6) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 34.- Si el condenado fuese extranjero, el tribunal no impondrá ninguna pena sustitutiva de las previstas en esta ley y, en cambio, impondrá, además de la pena privativa o restrictiva de libertad que corresponda, la de expulsión, en los casos y términos establecidos en el Título VIII de la ley N° 21.325.</b></p> <p><b>La expulsión se ejecutará, sin solución de continuidad, una vez cumplida la pena privativa de libertad impuesta, salvo que, de conformidad con los tratados internacionales vigentes, el condenado extranjero solicite el cumplimiento de la pena en su país</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>Extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley Nº 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones.</p> <p>El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.</p> <p>En caso que el condenado regresare</p>		<p>respectivo país. La solicitud del condenado será retransmitida por el tribunal al Servicio Nacional de Migraciones para su registro y tramitación ante las autoridades respectivas, el que comunicará la aceptación o rechazo del traslado por parte del país requerido y, asimismo, determinará la forma y oportunidad de ejecutarlo, dentro del plazo más breve posible. El Servicio no podrá denegar la expulsión, debiendo acatar la decisión judicial. En todo caso, deberá informar al tribunal de otras solicitudes que se le hubieren hecho con anterioridad respecto del mismo sujeto.</p> <p>El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de su ejecución o de su traslado al país donde deba cumplir la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta.”.</p>	<p><b>de origen y ello sea aceptado por el respectivo país. La solicitud del condenado será retransmitida por el tribunal al Servicio Nacional de Migraciones para su registro y tramitación ante las autoridades respectivas, el que comunicará la aceptación o rechazo del traslado por parte del país requerido y, asimismo, determinará la forma y oportunidad de ejecutarlo, dentro del plazo más breve posible. El Servicio no podrá denegar la expulsión, debiendo acatar la decisión judicial. En todo caso, deberá informar al tribunal de otras solicitudes que se le hubieren hecho con anterioridad respecto del mismo sujeto.</b></p> <p><b>El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de su ejecución o de su traslado al país donde deba cumplir la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta.”.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.</p>			
<p align="center"><b>TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 38.-</b> La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.</p> <p>Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.</p> <p><del>—El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1º de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple</del></p>		<p>7) Suprímese el inciso tercero del artículo 38.”. <b>(Indicación N° 112. Mayoría, 4x1).</b></p>	<p><b>7) Suprímese el inciso tercero del artículo 38.”.</b></p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><del>delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación.</del></p> <p>Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.</p>			